

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que el día 10 de febrero del 2017, funcionarios de La Corporación, recibieron una queja anónima, la cual fue radicada con el No **SCQ-135-0133-2017**, señalando el quejoso que: *"están talando y quemando zonas boscosas, la finca es zona de invasión por parte de particulares y aun no se ha identificado el dueño de la finca."*
2. Posteriormente el día 13 de febrero del 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron a la vereda La Pureza (Fina Encarnaciones) del municipio de San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06°29'47,1- Z: 1360, con el fin de verificar en campo lo mencionado en la queja, del cual se generó el informe técnico con radicado y fecha **135-0057 del 20 de febrero del 2017**. En dicha visita se encontró lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Durante la visita realizada el 13 de febrero del 2017 se pudo observar lo siguiente:

- Se encontró un predio talado y quemado constituido por un monte en estado de recuperación natural de aproximadamente Cinco (5) a diez (10) años de proceso.

El área afectada es de aproximadamente quinientos (500) metros cuadrados

- En conversaciones con el señor Alberto Castaño Duque esta manifiesta que el predio en el que causo las afectaciones, se lo compro al señor Rodrigo Tobón.

29. Conclusiones:

El señor Alberto Castaño Duque con su actividad de tala y quema de flora, afecto de forma moderada los recursos naturales en la zona, en especial el recurso flora y suelo.

"(...)"

3. Que a raíz de las infracciones encontradas, se generó la resolución con radicado **135-0041 del 22 de febrero de 2017**, en dicha resolución se impuso una medida preventiva de amonestación y de suspensión inmediata de las actividades de **Tala y Quema**, que se realizan en la vereda La Pureza (Fina Encarnaciones) del municipio de San Roque, por el señor **Alberto castaño Duque**, identificado con cc **9955788**, y además se le requiere para que siembre inmediatamente 50 árboles. Dicha resolución fue notificada el día 28 de febrero del 2017.

Que mediante lo observado en la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de mayo del 2016, se genera el informe técnico radicado con el No. **135-0168 del 26 de mayo del 2017**, el cual conceptúa:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita realizada el día 16 de mayo del 2017 se pudo establecer lo siguiente:

No se pudo establecer contacto con el señor Alberto Castaño Duque, en el momento de la visita no se encontraba en el lote.

No se evidencio la realización de la siembra de árboles en el área afectada.

En el lote se evidencio la realización de una nueva tala, cuya área aproximada es de trecientos (300) metros cuadrados, la tala se realizó en franjas de retiros correspondientes a una fuente hídrica.

En conversaciones con vecinos del lugar, estos comentan que el señor Alberto Castaño Duque, entro en un tipo de sociedad **para trabajar en el lote, con el señor José Ossa.**

Luego de que se creara esta sociedad con el señor José Ossa, se realizó la tala antes mencionada.

El lote se encuentra dentro de la finca Encarnaciones o (Cambimos).

Actualmente esta finca tiene problemas sobre el título de pertenencia, siendo reclamada por el señor Miguel Ángel Ceballos, y teniendo múltiples poseedores o invasores sobre lotes que hacen parte del área de la finca.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la siembra de 150 arboles			x		Durante el recorrido de verificación, no se encontraron arboles sembrados en el lote.
Parar de forma inmediata todas las actividades de tala y quema de especies arbóreas.			x		Se observaron nuevos focos de tala y quema en el lote.

Otras situaciones encontradas en la visita

En el lote se encontraron nuevas afectaciones. Una tala de aproximadamente trecientos (300) metros cuadrados en franjas de retiros estipuladas para fuentes hídricas.

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Del decreto 1076 del 2015, señala: **Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0168 del 26 de mayo del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de toda actividad de tala y en general cualquier actividad que afecte de forma reprochable por el ordenamiento jurídico el medio ambiente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico radicado con el No. **135-0168 del 26 de mayo del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y en general cualquier actividad que afecte de forma reprochable por el ordenamiento jurídico el medio ambiente, que se adelanten en la vereda La Pureza (Fina Encarnaciones) del municipio de San Roque, con coordenadas X: 75° 00' 14,4" Y: 06°29'47,1"- Z: 1360, la anterior medida se impone al señor **José Noé Ossa Vásquez**, identificado con cedula de ciudadanía **3553288**.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **José Noé Ossa Vásquez**, identificado con cedula de ciudadanía 3553288, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **José Noé Ossa Vásquez**, identificado con cedula de ciudadanía 3553288, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Sembrar (100) cien arboles de especies nativas de la región en el lugar afectado, procurando por el mantenimiento y sostenimiento de los mismos por el termino mínimo de dos años.

Parágrafo: El señor **José Noé Ossa Vásquez**, identificado con cedula de ciudadanía 3553288, cuenta con 30 días calendario para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el artículo anterior

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de Control y Seguimiento de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control.

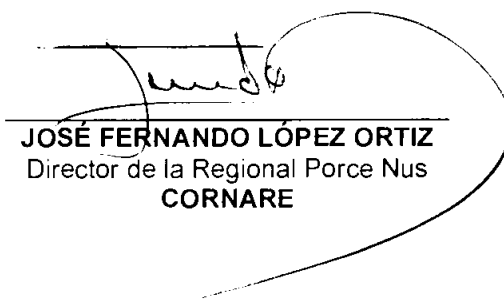
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor José Noé Ossa Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía 3553288, teléfono 3113755419, quien puede ser ubicado en la vereda La Pureza, finca Encarnaciones del municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700326828

Fecha: 13/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian

Dependencia: PorceNus